



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0643/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Delfines del Gran Azul SRL y la señora Romeri Danila Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1700, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-1700, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Delfines del Gran Azul, S.R.L., debidamente representada por Fidencio Jiménez, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Delfines del Gran Azul, S.R.L. y Romeri Danila Pérez, contra la sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00002, de fecha 10 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones dealzada, por los motivos antes expuestos.

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 3475/2023, instrumentado por el ministerial Rafael Arturo Núñez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz, Especial de Tránsito Sala No.2 del municipio Higüey, Distrito Judicial La Altagracia, el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con el cual se notifica a Delfines del Gran Azul, SRL.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional fue interpuesto por Delfines del Gran Azul, SRL, del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1700, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante. El recurso descrito fue notificado a la parte recurrida, Inversiones Vinicio Peña SRL, mediante el Acto núm. 3988/2023, instrumentado por el ministerial Rafael



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arturo Núñez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz, Especial de Tránsito, Sala No.2 del municipio Higüey, Distrito Judicial La Altagracia, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisión del recurso de casación, esencialmente, en los motivos siguientes:

1). En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Delfines del Gran Azul, S.R.L. y Romeri Danila Pérez, y como parte recurrida Inversiones Vinicio Peña, S.R.L. Este litigio se originó con la demanda en cobro de alquileres vencidos y rescisión de contrato interpuesta por la parte recurrida contra el recurrente, la cual fue rechazada por el Juez de Paz, mediante sentencia núm. 188-2021-SCIV-00020, de fecha 12 de abril de 2022. Este fallo fue apelado por ante la corte a qua, la cual revocó la decisión y acogió la demanda, mediante sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00002, de fecha 10 de enero de 2023, ahora impugnada en casación.

2). La parte recurrida ha planteado en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que es violatorio al artículo 92 de la Ley núm. 223.

3). Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento de Casación y sus modificaciones"; en esa virtud, el presente recurso fue depositado el 20 de marzo de 2023, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 10 de enero de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad y fondo del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. En ese tenor, se impone desestimar el medio de inadmisión que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4). Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

5). El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión cuestionada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6). *Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. Asimismo, ha sido sentado el criterio de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.*

7). *Conforme a lo expuesto, toda petición que desborde los límites de la competencia de la corte de casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad del recurso; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, Delfines del Gran Azul SRL y la señora Romeri Danila Pérez, en apoyo de sus pretensiones alega, entre otros, los motivos que se transcriben a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es notorio que la Suprema Corte de Justicia fundamente su sentencia en una interpretación errada de las conclusiones de la parte recurrente, pues en sus motivaciones de la sentencia objeto del presente recurso, establece que la parte recurrente le solicita que conozca el fondo del recurso, nada más errado que esas aseveraciones por parte de la Suprema Corte de Justicia, pues evidencia que dicha corte tiene un problema de SEMANTICA, YA QUE NO PUDO INTERPRETAR O ENTENDER LAS CONCLUSIONES DE LA PARTE RECURRENTE, cometiendo con este hecho una violación al sagrado derecho de defensa de los recurrentes, pues este error llevo a esta honorable corte, posiblemente de forma involuntaria a no considerar los alegatos en su defensa esgrimido en el recurso de casación por los recurrentes.

Si se analizan las conclusiones de los recurrentes, se comprobará que en ninguna parte dichas conclusiones los recurrentes le solicitan a la Suprema Corte de Justicia que conozca el fondo del recurso. Hasta un estudiante de derecho tiene bien claro cuáles son las funciones de la suprema corte de justicia cuando de recurso de casación se trata, por lo que la parte recurrente tiene bien claro lo que expresa el artículo 1 de la ley de casación el cual manifiesta lo siguiente:

Que el artículo 1 de la ley de Casación establece claramente que La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

Las conclusiones de los recurrentes comienzan solicitando que se acojan en todas sus partes del recurso de casación (vea el numeral 6 de la sentencia objeto del presente recurso de revisión) aquí entendemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que debió imperar en la Suprema Corte de Justicia la interpretación correcta de las conclusiones, pues si se le solicita que acoja el recurso de casación, lógicamente lo que se le está solicitando es que case la sentencia, no que conozca el fondo como ha manifestado la Suprema Corte de Justicia.

Es evidente que al declarar inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia coarta el derecho de defensa de los recurrentes, pues no tuvieron la oportunidad de defenderse de los desaciertos y las barbaridades y las violaciones cometida por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Altagracia.

En el segundo ordinal de las conclusiones de los recurrentes, estos le solicitan a la Suprema Corte de Justicia lo siguiente:

Que esta honorable corte de Justicia ordene un nuevo juicio a los fines de corregir los desaciertos y la mala aplicación de la ley llevada a cabo por la Corte De Apelación, o sea que en ninguna parte de las conclusiones los recurrentes le solicitan a la Suprema Corte De Justicia que conozca el fondo del recurso de casación.

Todo este mal proceder por parte de la Suprema Corte de Justicia, ha ocasionado una violación al debido proceso, especialmente al derecho de defensa de la parte recurrente

La Suprema Corte de Justicia con su mal proceder ha violado además el numeral I del artículo 69 de la Constitución. El cual establece que todas las personas tienen derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, en el caso que nos ocupa ha habido denegación de justicia a los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: que acoja en todas sus partes el presente recurso de Revisión Constitucional de decisiones Jurisdiccional, interpuesto por la empresa DELFINES DEL GRAN AZUL SRL en contra de la sentencia No. SCJ-PS-23-1700, La cual viola el debido proceso especialmente el derecho de defensa.

SEGUNDO: Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia SCJ-PS-231700.

TERCERO: enviar de nuevo el expediente por ante la Suprema Corte De Justicia, a los fines de que conozca el expediente y decida si procede o no la casación de dicha sentencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Inversiones Vinicio Peña, depositó su escrito de defensa el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), argumentando lo siguiente:

ATENDIDO: A que la parte recurrente interpuso recurso de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia no. SCJ-PS-23-1700, de fecha 17 de agosto de 2023, dictada por La Cámara Civil y Comercia de La Suprema Corte de Justicia.

ATENDIDO: A que el recurso de Revisión Constitucional interpuesto, resulta inadmisibile, ya que la parte recurrente, ni argumenta ni ha presentado de manera clara y precisa los supuestos agravios recibidos.

ATENDIDO: A que la parte recurrente solo se limita a reproducir alegatos que presentó en los recursos en instancias anteriores, las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales fueron rechazadas en su momento, por lo que no coloca a la presente jurisdicción en condiciones mínimas para decidir el presente recurso.

ATENDIDO: A que el presente recurso no reúne los requisitos del Art. 53.3 de la Ley NO.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

ATENDIDO: A que el Recurso resulta inadmisibile, ya que la parte recurrente no ha podido argumentar, justificar, evidenciar y menos demostrar una infracción constitucional.

ATENDIDO: A que el art. 54.1 de la ley no 137-11, antes citada, establece que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado, por lo que la jurisprudencia del Honorable Tribunal Constitucional ha sido enfática en que el recurrente está obligado a explicar de forma clara la violación de los derechos que alega, lo que no ocurre en el caso de la especie.

ATENDIDO: A que también, el Recurso resulta inadmisibile, ya que no posee especial transcendencia o relevancia constitucional, según lo dispone el art. 53 de la ley no. 137-11, ya que lo que lo único que realmente pretende la parte recurrente, es alargar el proceso.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1700, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia del recurso de revisión depositada el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Original del Acto núm. 3475/2023, instrumentado por el ministerial Rafael Arturo Núñez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz, Especial de Tránsito Sala No.2 del municipio Higüey, Distrito Judicial La Altagracia, del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con el cual se notifica a Delfines del Gran Azul, SRL.
4. Original del Acto núm. 3988/2023, instrumentado por el ministerial Rafael Arturo Núñez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz, Especial de Tránsito, Sala No.2 del municipio Higüey, Distrito Judicial La Altagracia, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el cual se notificó el recurso a la parte recurrida, Inversiones Vinicio Peña SRL.
5. Instancia del escrito de defensa producido por Inversiones Vinicio Peña, parte recurrida, depositado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según consta en los documentos contenidos en el expediente, el presente proceso tiene su origen en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos y rescisión de contrato, intentada por Inversiones Vinicio Peña S.R.L.,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en contra de Delfines del Gran Azul y Romeri Danila Pérez Pérez, el Juzgado de Paz del municipio La Altagracia, el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), dictó la Sentencia número 188-2021-SCIV-00020, en la que se rechaza dicha demanda.

No conforme con la preindicada sentencia, Inversiones Vinicio Peña S.R.L., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue fallado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia La Altagracia, dictó la Sentencia civil núm. 186-2023-SSen-00002, el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), en la cual se acoge dicho recurso.

Contra esta sentencia de apelación, la recurrente, Delfines del Gran Azul, S.R.L. y Romeri Danila Pérez, interpuso un recurso de casación depositado, el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1700, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, interpuesto por Delfines del Gran Azul, SRL y Romeri Danila Pérez, alegando violación a derechos fundamentales.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder a determinar si el recurso de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad, debiendo revisar, en primer lugar, si el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines, que, tal como indicó este colegiado en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), “(...) *las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura.*”

9.2. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: “*El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*”. Plazo éste que de acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, de fecha primero (1ero) de julio de dos mil quince (2015), es calendario y franco.

9.3. En el expediente consta que la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1700, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada en la dirección de la recurrente, Delfines del Gran Azul, SRL, y a la señora Romeri Danila Pérez, a la dirección avenida Estados Unidos, Friusa Bávaro, mediante el Acto núm. 3475/2023, instrumentado por el ministerial Rafael Arturo Núñez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz, Especial de Tránsito Sala núm.2 del municipio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Higüey, Distrito Judicial La Altagracia, del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo que, en el caso, resultan cónsonos con la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y reiterado en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr el plazo para la interposición del recurso ante esta sede; en la especie, la instancia recursiva fue depositada, el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Haciendo el conteo, resulta que transcurrieron treinta y cinco (35) días calendario.

9.4. En vista del cambio de precedente asentado por este tribunal, que se refiere al conteo del plazo en razón de la distancia, en la Sentencia TC/1222/24, se estableció lo siguiente:

9.3. Así, la inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este Tribunal Constitucional [TC/0011/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0064/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0247/16, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0526/16, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0597/23, de ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (...)

9.6. Así las cosas, desde la sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este Tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este Tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.

9.7. Aclarado lo anterior, en la especie, la notificación de la sentencia recurrida fue efectuada al recurrente señor Marcelino Paulino Castro, en su domicilio en San Pedro de Macorís, en fecha doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), según consta en el Acto núm. 841/2022, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia de Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, lo cual resulta cónsono con la nueva posición asumida por este Tribunal mediante la sentencia TC/0109/24 del primero (1ero) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterada entre otras, en la sentencia TC/0163/24 del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede; mientras que, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional se realizó el quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022), transcurriendo treinta y cuatro días (34) días desde la notificación íntegra de la sentencia y el depósito de la instancia recursiva. En ese sentido, vale indicar que al referido plazo de treinta días (30) contemplado por la Ley núm.137-11, se suman dos (02) días en razón de la distancia que media desde San Pedro de Macorís hasta la sede de la Suprema Corte de Justicia donde fue interpuesto el recurso, la cual es de aproximadamente 78 km, resultando a favor del recurrente treinta y dos (32) días calendarios y francos. En consecuencia, el presente recurso de revisión -de conformidad con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueva regla a aplicar por este Tribunal-se estima interpuesto dentro del plazo habilitado para tales fines, toda vez que el escrito recursivo fue depositado el día quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), mismo día que culminaba el plazo para ejercicio del mismo.

9.5. Haciendo acopio de lo planteado anteriormente, en el caso que nos ocupa, dado que la notificación se hizo el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la provincia Higüey, y el recurso se interpuso el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), transcurriendo ciento setenta y tres (173) kilómetros desde el lugar de la notificación hasta la Suprema Corte de Justicia en Santo Domingo, por lo que en razón de que se debe sumar un día por cada treinta (30) kilómetros, en la especie se le deben sumar cinco (5) días a los treinta (30) que establece la Ley núm.173-11, por lo que el recurso se interpuso en tiempo hábil.

9.6. Siguiendo el orden del artículo antes analizado, esto es el 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11. La parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso argumentando que la recurrente no expresa cuáles fueron los agravios causados por la sentencia recurrida y que solo se limitan a reproducir los alegatos que presentó en los recursos anteriores, los cuales fueron rechazados en su momento. En vista de que se verifica que la parte recurrente motiva su instancia con elementos claros y precisos de las alegadas violaciones a derechos fundamentales cometidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se desestima este pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9.7. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1700, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por esto, se trata de una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.9. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado, los cuales son:

“1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En el presente recurso se invoca la primera causal de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdicción prevista en el artículo 53.3 literal a), de la Ley núm. 137-11, en cuanto a lo concerniente a violación al derecho de defensa, y desnaturalización del escrito del recurso de casación de la recurrente, de los cuales la recurrente tomó conocimiento de los mismos con la sentencia recurrida. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

9.11. De igual forma se satisface el literal b) del artículo 53.3, en la medida en que ya no existen más recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida y sí queda abierta la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, finalmente, también se cumple con el requisito establecido en el literal c) debido a que las violaciones se imputan a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó el recurso de casación y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este tribunal.

9.12. Además, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 en su párrafo también establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista en el numeral 3) de dicho artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.13. En ese mismo orden el artículo 100 de la misma ley,

Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.14. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

“1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

9.15. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el Párrafo del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal continuar su desarrollo jurisprudencial sobre violación al derecho a la defensa, y al debido proceso, alegados por la recurrente. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Delfines del Gran Azul SRL y la señora Romeri Danila Pérez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

10.1. El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1700, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles por no cumplir con los artículos 391 y 392 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación interpuesto por Delfines del Gran Azul SRL y la señora Romeri Danila Pérez, contra la Sentencia civil núm. 186-2023-SSJN-00002, del diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia

10.2. Al examinar el contenido de la instancia introductoria del presente recurso, se observa que las recurrentes invocan la violación a los derechos y garantías fundamentales como son violación al derecho a la defensa, y al debido proceso de ley, en el sentido de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturalizó lo planteado por estas en su instancia del recurso de casación.

10.3. La parte recurrente argumenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su sentencia en la cual declara inadmisibles el recurso de casación, incurre en una violación al derecho de defensa, al debido proceso, al realizar una interpretación errada de las conclusiones de la parte recurrente, ya que en las motivaciones de la sentencia objeto del presente recurso, establece que la parte recurrente le solicita que conozca el fondo del recurso, y que esto es un error, pues cuanto lo que pretendían era que se acogiera el recurso de casación, no que se conociera el fondo.

10.4. Partiendo de lo anterior, este Tribunal Constitucional pasará a analizar si, efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación constitucional denunciada por la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En cuanto a la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ésta declaró la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el argumento de que lo pretendido por las partes recurrente desbordaba los límites de casación; en ese orden la sentencia dice:

“7). Conforme a lo expuesto toda petición que desborde los límites de la competencia de la corte de casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad del recurso; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.”

10.6. Es que si bien es cierto que en las conclusiones de la parte recurrente en su recurso de casación solicita que se acoja en todas sus partes el recurso de casación y se envíe el expediente para que se conozca un nuevo juicio, no es menos cierto que en el desarrollo de sus motivaciones en la misma instancia de casación, en su segundo medio de casación lo planteado se refiere a la valoración de los hechos y pruebas del proceso, y esto es un asunto que no es competencia de la Suprema Corte de Justicia, sino de los jueces del fondo.

10.7. A la luz de la argumentación expuesta se evidencia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta interpretación del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, que conduce a la inadmisibilidad del recurso cuando las peticiones del recurrente en casación desbordan los límites de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones de la Corte de Casación, como en la especie donde las recurrentes pretendían que se volviera a conocer los elementos de pruebas ya valorados por los jueces de fondo.

10.8. En relación con que la valoración de hechos y pruebas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, este colegiado en su Sentencia TC/0826/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pág. 20, reiteró el siguiente criterio:

“10.10. En conclusión, la recurrente, señora Claudina Acevedo, no demuestra la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que la misma no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie; por tanto, a la Corte de Casación, como ha reiterado este tribunal constitucional varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y En valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones. efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), este tribunal indicó: h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

10.9. Luego de ponderar tanto la sentencia recurrida y los argumentos de las partes envueltas en el proceso, como la documentación que figura en el expediente, este colegiado concluye que producto de los señalamientos que anteceden no se configuran en la especie las violaciones al derecho a la defensa invocadas por las recurrentes, por lo que este Tribunal Constitucional decide rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1700, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Delfines del Gran Azul SRL y la señora Romeri Danila Pérez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1700, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1700, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Delfines del Gran Azul SRL y la señora Romeri Danila Pérez, y la recurrida, Inversiones Vinicio Peña.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria